

CAPITULO III.

De las condiciones que se tienen por no escritas.

§ I. — PRINCIPIO.

Núm. 1.—Motivos del principio.

427. El donador puede agregar á su liberalidad las condiciones ordinarias, suspensiva y resolutoria; no hay bajo este concepto ninguna deferencia entre los contratos á título gratuito y los contratos á título oneroso; luego se aplican á la donación condicional los principios generales que exponemos en el título de las *Obligaciones*. Del mismo modo el testador puede hacer legados bajo condiciones; trataremos de los legados condicionales en el capítulo de los *Legados*. Hay condiciones que vician y anulan las donaciones y los testamentos: tal es la obligación de conservar y de devolver que el código prohíbe de una manera absoluta, con el nombre de substitución (art. 896): tales son también las condiciones que volverían revocable la donación (arts. 944-946). Más adelante insistiremos sobre esta cuestión. Por último, hay condiciones que, añadidas á un contrato oneroso, lo vician y lo anulan; mientras que en las donaciones y los testamentos, el legislador las borra y mantiene la disposición. El artículo 900 establece que: "En toda disposición entre vivos ó testamentaria, las condiciones imposibles, las que sean contrarias á las leyes y á las costumbres, se tendrán por no escritas." En los contratos, al contrario, "toda condición de una cosa imposible, ó contraria á las buenas costumbres, ó prohibida por la ley, es nula, y vuelve nulo el convenio que de ella depende" (art. 1,172). El artículo 900 deroga el principio establecido por el artículo 1,172; ¿cuál es la razón de esta excepción?

428. En la antigua jurisprudencia, las donaciones estaban regidas por los mismos principios que los contratos onerosos; eran nulas si el donador les añadía una condición imposible ó ilícita. No pasaba lo mismo en los testamentos; conforme al derecho romano, las condiciones imposibles ó ilícitas que se hallaban en ellos se tenían por no escritas; se borraban, á la vez que se mantenía el legado. Así es que tenemos que ver la razón de la diferencia que se establecía, en derecho romano, entre los testamentos y los contratos; en seguida diremos por qué los autores del código civil han extendido el principio romano á las donaciones.

Pésimas son las razones que se aducen para justificar la diferencia que existe entre el efecto de las condiciones imposibles ó ilícitas, según que se agreguen á un contrato ó á su tratamiento. Si en contrato, se dice, las partes añaden una condición imposible ó ilícita, es porque no quieren tratar con seriedad; hacen un juego, y un juego no es un contrato. El que testa, lo hace en presencia de la muerte; y ¿hay quien chancee á la hora de morir, ó al pensar en la muerte? Si el testador lega con una condición imposible ó ilícita, hay que creer que dicha condición se deslizó por error en unas disposiciones; luego debe borrarse porque no es la expresión de la voluntad del difunto. De este modo el motivo de una diferencia tan considerable sería una presunción de error. Prescindimos de las condiciones imposibles porque casi no se hallan en la realidad. Nos quedan las condiciones ilícitas; ¿es verdad que no son serias? Ciertamente que no, y lo que lo prueba, es que con frecuencia el testador las confirma por una especie de pena, declarando que anula su disposición si no se satisface la condición; y cuando esta cláusula irritante no se expresa, se subentiende. Así es que se anula la voluntad del testador, es decir que se la desconoce manteniendo la libera-

lidad que, en su mente, estaba subordinada al cumplimiento de una condición que se borra. (1)

Doneau, el gran jurisconsulto del siglo XVI, da una razón mejor. El testador quiere hacer una liberalidad, y tal es su objeto esencial, por eso es por lo que testa; luego no apetece la sucesión *ab intestato*. Y ¿qué sucedería si se admitiera que las condiciones ilícitas anulan su testamento? Los bienes pasarían á los herederos que él quiso excluir. Si él hubiera sabido que la condición que impone á su legado habría de ocasionar su nulidad, ciertamente que la habría borrado. El legislador debe hacer lo que el testador habría hecho, borrar la condición y mantener la liberalidad. (2) La argumentación tiene una apariencia más jurídica; en realidad es igualmente débil. La duda que hay que ceñirse á la voluntad esencial del testador; pero ¿quién nos dice que no sea esencial la condición que impuso á su legado? Toda condición lo es, supuesto que es de su esencia subordinar la existencia de la disposición al cumplimiento de la condición. ¿Con qué derecho el intérprete decidirá que las condiciones ilícitas no son esenciales? ¿Con qué derecho borrará presumiendo que el testador las habría borrado? La condición y la disposición forman un todo indivisible. En vano se dice que dividiéndola el legislador no hace más que ejecutar la voluntad del testador; la experiencia diaria da un mentís á dicha presunción. Día por día los testadores intentan subordinar sus disposiciones á condiciones que la ley reprueba; lo hacen á sabiendas, hasta el punto de haberse fallado que dependen de la condición ilícita más que de la disposición (núm. 267). ¡Y se presumirá, no obstante, que hubiesen borrado la condición, para que la disposición permanezca válida! Todo esto no

1 Toullier, t. 3º, 1, pág. 153, núms. 244 y 245; Duranton, t. 8º, página 110, núm. 103. Troplong, t. 1º, pág. 90, núm. 212.

2 Donelli, *Commentar.* 11, 18, 16.

es más que ficción. Queda por saber si hay casos en los cuales esta ficción deba admitirse. Más adelante daremos contestación á la cuestión.

429. Toullier dice que los jurisconsultos filósofos, tales como Grotino, que no están servilmente sujetos á las decisiones del derecho romano, como un siervo á la gleba, rechaza la distinción que este derecho establece entre las disposiciones testamentarias y los convenios sometidos á una condición imposible. ¿Cómo es, pues, que los autores del código civil hayan todavía extendido el principio romano, aplicándolo á las donaciones? En este punto, el artículo 900 se halla en oposición con el artículo 1,172. La donación es un contrato; cuando la donación está afectada de una condición, se aplican las reglas generales que rigen los contratos condicionales. ¿Por qué el legislador deroga este respecto de las condiciones imposibles é ilícitas? Repítese para la donación lo que Doneau dice de los testamentos: la condición es una cláusula accesoria, hay que tomarla cuando tuviese por efecto anular su disposición principal. Preguntamos por qué la condición se presume accesoria en las donaciones, siendo que es esencial en los contratos onerosos; ¿acaso la condición cambia de naturaleza según que está añadida á tal contrato más bien que á tal otro? Dícese que las donaciones difieren de los demás contratos en que en ellas el papel del donatario es puramente pasivo; él no estipula, él no desiste, él no contrata, sino que recibe un beneficio, y está moralmente obligado á someterse á la voluntad del donador. (1) Que si él se somete en todo lo que es honrado y lícito, sea; pero si se quiere imponerle una condición contraria á las leyes ó á las costumbres, él debe resistir, porque de lo contrario se hace cómplice; por lo mismo ya no existe ninguna diferencia entre la donación y los contratos onerosos.

1 Demolombe, t. 18, pág. 246, núm. 204. Compárese pág. 239, número 200 y los autores que allí se citan.

430. Buscáranse en vano motivos jurídicos que justifiquen la diferencia que la ley establece entre las donaciones y los contratos á título oneroso. Si ha de decirse la verdad, no son motivos de derecho los que han inducido al legislador francés para asimilar las donaciones con los testamentos. El se ha encontrado con esta asimilación en las leyes de la revolución, y la ha mantenido generalizándola. Transcribamos desde luego las leyes revolucionarias y los motivos por los cuales se expidieron. La ley de los días 5 á 12 de Septiembre de 1791, relativa á las cláusulas imperativas ó prohibitivas insertas en los *testamentos donaciones y otros actos*, está concebida en los siguientes términos: "Se tiene por no escrita toda cláusula imperativa ó prohibitiva contraria á las leyes y á las buenas costumbres que atentarse contra la *libertad religiosa* del donatario, heredero ó legatario, que embarazase la *libertad* que él tiene, sea para casarse con tal ó cual persona, sea para abrazar esta ó la otra profesión, estado ó empleo, ó que tendiese á desviarlo del cumplimiento de los deberes impuestos y de ejercer las funciones definidas por la constitución á los ciudadanos activos y elegibles." Esta disposición la produjeron las leyes de 5 brumario, año II (art. 1) y del 27 nivoso, año II (art. 12). La disposición se había tomado de un proyecto de ley sobre las sucesiones que la asamblea constituyente no tuvo tiempo de discutir. En una de sus últimas sesiones, el 5 de Septiembre de 1791, fué cuando Barire propuso separar el art. 32 del proyecto presentado por la comisión de constitución: "No soy yo únicamente, dijo, quien reclama la adopción de este artículo, es la *misma constitución*, la necesidad de *asegurar sus máximas y de afirmar su espíritu*; de contener los desgraciados efectos de la *intolerancia civil y religiosa*; es la necesidad de poner justos límites á las *preocupaciones* y al *despotismo* de algunos ciudadanos que, no pudiendo someterse á los principios

de la *igualdad política* y de la *tolerancia religiosa*, proscriben de antemano, por actos protegidos por la ley, el *ejercicio de las funciones públicas*, la *unión de sus hijos con mujeres á quienes ellos llaman plebeyas*, ó con personas que *ejercen otro culto, ó que tienen distinta opinión política*. Diariamente se ve hacer testamentos, por los cuales los padres, al instituir herederos, les imponen condiciones contrarias á la *libertad civil*, á la *tolerancia religiosa* ó á la *igualdad constitucional*. Se ve que éste no es más que un medio dado por la *ley civil y antigua* para eludir el imperio de la *ley política y moderna*; que eso no es más que una *subversión de las máximas de la constitución* por medio de testamentos ó donaciones, porque estos mismos beneficios están emponzofados por el hábito *intolerante y aristocrático*. Tébase, exclama el ardiente revolucionario, tébase que, desde el seno de esta misma revolución, la ley presta su apoyo á las opiniones *enemigas de la igualdad y de la libertad* que vosotros habeis establecido; tébase que el *padre fanático*, el *testador intolerante*, el *donador enemigo de la constitución* imponen á su arbitrio desheredación de los hijos ó legatarios; tébase que los testadores y los donadores gravan con condiciones imperativas ó prohibitivas derechos y donativos que la ley debe desembarazar de *rancias preocupaciones*. De otra manera la *constitución será violada impunemente*; el odio á la revolución se ocultará bajo las formas respetables de la voluntad de los moribundos ó de la generosidad de los donadores; por último, el *aristocrata*, el *intolerante* y el *enemigo de los principios de nuestra constitución* seguirán mandando hasta en la tumba. A nosotros corresponde hacer cesar una contradicción tan patente entre las *leyes políticas* y las *leyes civiles*, entre las *voluntades particulares* y la *voluntad general*; la *constitución sólo es la que debe triunfar*." (1)

1 Monitor del 6 de Septiembre 1791.

Se ha criticado vivamente esta extensión falta de criterio del principio romano. (1) Como doctrina jurídica, la ley de 91 no podría aprobarse. Pero durante la revolución no se trataba de derecho; el derecho privado servía de instrumento para atacar el derecho público, las liberalidades venían á ser un medio de arruinar á la revolución. ¿Qué importaba en tal estado de cosas que las disposiciones fuesen donaciones ó testamentos? El legislador tenía perfecta razón en poner á unas y otras en la misma línea, supuesto que ambas servían de armas á los contra-revolucionarios para batir en brecha las ideas de 89. ¿Quié debate decir esto que tales leyes no sean más que actos de circunstancias, y que en el día no tengan ya razón de ser? La lucha de los hombres del pasado contra los principios de 89 dura siempre, y es más ardiente que nunca. Sólo que se ha cambiado de bandera: la iglesia, encarnación del pasado, es la que se ha apoderado de las ideas de libertad para dominar, con esa máscara, á la sociedad civil. Las liberalidades le sirven para reconstituir su patrimonio y para volver á asir su influencia. ¿Se le dejará la libertad de la cual se hace un instrumento para dar muerte á la más preciosa de nuestras libertades, la libertad de pensar? Hemos dicho, al tratar de las corporaciones religiosas, que el legislador belga había mantenido el principio del artículo 900 en materia de fundaciones, y tratamos de justificarlo bajo el punto de vista político (núms. 263 y 264). A nuestro juicio, el artículo 900 consagra un principio de una verdad eterna en su aplicación á las leyes de orden público. El legislador estará en pleno derecho para decir á todos los que abusan del derecho de disponer á título gratuito: "Yo anulo lo ilícito que hay en vuestras disposiciones, y mantengo la disposición. Haced una liberalidad, en apariencia por interés de la caridad ó de la instrucción,

1 Marcadé, t. 3º, pág. 397, núm. 11 del art. 900.

y en realidad para resucitar los abusos de otras edades. Yo doy á vuestra donación, á vuestro testamento el único efecto que legalmente vuestra voluntad pueda tener, consagrando vuestra liberalidad al servicio de la beneficencia y de la instrucción pública. En cuanto á las condiciones que agregais, las borro, porque la voluntad ilícita del individuo no podría predominar sobre el derecho de conservación de la sociedad."

431. Si se hacen á un lado las leyes políticas para no considerar más que las disposiciones de interés privado, la crítica que la mayor parte de los autores hacen del artículo 900 es perfectamente fundada. Pretendemos hablar no sólo de la asimilación que la ley hace entre las donaciones y los testamentos, sino de la regla, tal como nos la transmite el derecho romano. No será muy infundado Toullier al decir que los jurisconsultos modernos han permanecido por mucho tiempo atados al derecho romano como los siervos á la gleba. En esto está la falta de inteligencia, que se reprocha á los legisladores de la revolución. Todo lo que se halla escrito en los textos del Digesto pasaba como razón escrita. No se preguntaban si muchos de esos principios, que se admiraban ciegamente, no tenían su origen en ideas políticas ó civiles que ya no son las nuestras. La facultad de testar ya no es en nuestros tiempos lo que era en *Roma*. Entre los romanos, y es Furgole quien lo dice, el testador era un soberano que la ley ponía en medio de su familia, para dirigirle é imponerle la ley á su capricho. Intérpretes había que ponían la potestad del testador por encima de la ley. Furgole combate esta falsa doctrina; (1) ella prueba hasta dónde llegaba la facultad de testar, poder muy lógico, dentro de las ideas romanas, supuesto que el padre de familia ejercía un derecho de

1 Furgole, "De los testamentos," cap. VII, núms. 3, 7 y siguientes (t. 2º, págs. 4 y siguientes.)

propiedad absoluta en las personas y en las cosas. Nosotros ya no conocemos la magestad del padre de familia, que se ha ido con todas las demás magestades. ¿Qué cosa es el derecho de testar en nuestro derecho moderno? Domat nos lo dice: una excepción á la regla.

La sucesión *ab intestato* es la regla, es la obra de la naturaleza: Dios es quien hace á los herederos, dicen nuestras viejas costumbres. Si la ley permite al propietario que disponga de sus bienes en cierta medida, es porque puede haber casos en que convenga establecer una excepción á la regla. En estos casos raros, el testador corrige lo que relativamente iniciado tiene la ley; se tiene por más sabio que el legislador. Esto equivale á decir que sus disposiciones deben estar siempre dictadas por la razón. ¿Sucede lo mismo cuando agrega á su voluntad condiciones ilícitas ó imposibles? El testador que impone al legatario condiciones que la naturaleza, la moral ó el orden social reprueban ¿se muestra más sabio que el legislador? ¿debe la ley sancionar actos que van dirigidos contra élla, ó que carecen de sentido, según que la condición es ilícita ó imposible? Evidentemente que tales disposiciones no responden al objeto por el cual el legislador permite al propietario que disponga de sus bienes. Esto equivale á decir que no se está dentro de la excepción, y, por lo tanto, se vuelve á la regla; hay que dejar á un lado la sucesión testamentaria para volver á la sucesión *ab intestato*. Anular la disposición, como lo hace el artículo 900, es desconocer la voluntad del disponente, supuesto que se borra una condición de la que hacía depender la existencia misma de su liberalidad. Mantenerla es derogar la sucesión *ab intestato*, de un modo contrario á las funciones del legislador. Si el derecho romano borraba la condición, y, no obstante, validaba la disposición, era bajo la influencia de ideas que no son ya las nuestras. Los romanos tenían que hacer un acto de potes-

tad al morir, querían morir como señores tal como habían vivido. De aquí la importancia extrema que daban á no morir sin haber testado, y, en consecuencia, á que su testamento fuese mantenido. De aquí el favor excesivo que las leyes otorgaban á las últimas voluntades. Si el testamento amenazaba caer, á causa de una condición imposible ó ilícita, se borraba la condición y se mantenía la disposición. Y ¿acaso en nuestros días estimamos todavía como deshonor el morir intestado? Ciertamente que eso no es el espíritu que hemos heredado de nuestros antepasados que ni siquiera conocían el testamento y que relacionaban con Dios la sucesión *ab intestato*. Luego no hay lugar á mantener, á pesar del disponente, un acto que viola las leyes, las costumbres ó la naturaleza; el artículo 900 ha cesado de tener razón en nuestras costumbres. No es justo sino en las disposiciones consecuentes al orden público.

Núm. 2. ¿El principio del artículo 900 es absoluto?

432. Los jurisconsultos romanos confesaban que había condiciones de tal manera imposibles que hacían dudar de la razón del que las imponía, á pesar de su respeto por la voluntad del testador, no iban hasta validar el testamento cuando el testador no tenía sano el entendimiento. (1) Con mayor razón es así en nuestro derecho moderno. (2) ¿Estas condiciones que por su imposibilidad confirman que el disponente no disfruta de su razón, están tomadas de la vida real, ó son una imaginación de los intérpretes? Más adelante las enumeraremos. Claro es que no se les encuentra en los debates judiciales; sería hacerse culpable de locura el discutir el valor de condiciones más ó menos insensatas. Ciertamente que el artículo 900 no deroga el 901; si real-

1 Modestinus, 1, 27, D. *de condit. inst.* (28, 7).

2 Demante, t. 4º, pág. 36, núm. 16 bis 7º. Demolombe, t. 18, página 250, núm. 206.

mente la condición prueba la locura del disponente, la disposición toda ella sería nula.

433. El artículo 900 se aplica á "toda disposición entre vivos ó testamentaria." No se aplica cuando la pretendida liberalidad es un acto á título oneroso; estos actos están regidos por el artículo 1,172, por cuyos términos las condiciones, imposibles é ilícitas, hacen nula la disposición que de ellas depende. Al juez corresponde examinar si hay donación ó contrato oneroso. Se ha sostenido que las donaciones mutuas entre cónyuges, sobretodo hechas por contrato de matrimonio, tenían el carácter de actos á título oneroso; ellas están, en efecto, comprendidas en un contrato oneroso, que no toman la naturaleza de los contratos matrimoniales. Aunque hechas por contrato de matrimonio, las liberalidades siguen siendo actos á título gratuito, luego están sometidas al principio del artículo 900. (1) Pero si la donación presenta los caracteres de un contrato conmutativo hay lugar á aplicar el artículo 1,172. La corte de casación así lo ha fallado en el siguiente caso: Una madre tutora hace una donación á sus hijos, con la condición de que éstos, llegadas á la mayor edad, no criticarán la cuenta de tutela que se les había rendido sin la observación de las formalidades prescriptas por el artículo 472. La condición era evidentemente ilícita; pero ¿era preciso aplicar el artículo 900 ó el artículo 1,172? No se trataba de una pura liberalidad; lo que lo prueba, es que los hijos pretendieron que la sucesión de su padre presentaba un activo de 186,000 francos, mientras que en la cuenta no figuraba sino por 103,000 francos. Así, pues, los hijos abandonaban una parte de sus derechos hereditarios en compensación de la liberalidad que recibían. Por lo tanto, el contrato era, en parte al menos, conmutativo; lo que lo

1 Denegada de la sala de lo civil de 10 de Marzo de 1869. (Dalloz, 1869, 1, 337).

sometía al artículo 1,172. Todo lo que se podía pretender, es que el contrato no era conmutativo en totalidad. En un caso idéntico que se presentó ante la corte de Pau, el ministerio público concluyó en la división del contrato; la corte decidió, y con razón, en nuestro concepto, que, en la intención de las partes contrayentes, el contrato era indivisible; el elemento conmutativo era el que dominaba y constituía la esencia del contrato; por lo mismo el artículo 900 era inaplicable, y había que anular el contrato. (1)

434. ¿Debe admitirse también que el artículo 900 es inaplicable cuando el disponente declara formalmente que pretende subordinar la existencia de su liberalidad al cumplimiento de la condición? Ya hemos tropezado con la dificultad al tratar de las liberalidades hechas á establecimientos de utilidad pública, y la hemos resuelto negativamente (núms. 265-268). La práctica administrativa está en este sentido, y hay también sentencias que consagran dicha opinión. Sin embargo, la cuestión ha sido fallada en sentido contrario por una sentencia de la corte de Bruselas, y esta sentencia tiene apoyo en la tradición y en la doctrina. Así es que es conveniente examinar las objeciones que nos oponen.

Hé aquí el caso. Una dama lega á los hospicios una suma de 25,000 francos, agregando las condiciones siguientes: "Pretendo y quiero expresamente como condición esencial de este legado, sin cuya seguridad yo no lo haría: 1.º que la administración de los hospicios recoja á tres enfermos, y de preferencia á los que mi heredero ó sus representantes hubiesen designado, y 2.º que estos enfermos sean atendidos por religiosos ó religiosas del culto católico romano." Siendo estas dos condiciones contrarias á las

1 Caen, 8 de Marzo de 1866, y denegada, 12 de Noviembre de 1867 (Dalloz, 1869, 1, 528). Pau, 3 de Marzo de 1869, y denegada, 21 de Diciembre de 1869 (Dalloz, 1869, 2, 203 y 1870, 1, 308.)

leyes, el acuerdo real que autorizó á la comisión para que aceptara el legado, las declaró no escritas. Pero los herederos rehusaron entregar el legado; y el tribunal tanto como la corte de Bruselas les dieron el triunfo. La sentencia decide que el artículo 900 establece una simple presunción; la ley presume que el disponente habría mantenido su liberalidad si hubiese sabido que la condición acarrearía la nulidad. Ahora bien, la voluntad presunta debe ceder ante la voluntad claramente expresada del testador; porque esta voluntad es la que constituye la esencia del testamento. Luego cuando el disponente dice que subordina el legado al cumplimiento de la condición, el legado se vuelve caduco si la condición no puede llevarse á cabo. (1) Nosotros contestamos que el artículo 900 establece, no una precaución, sino una verdadera ficción. En vano se ha procurado justificar esta ficción; ella está en oposición con la esencia misma de las condiciones, y desconoce la voluntad del testador que la corte de Bruselas invoca. Cuando el disponente añade una condición á su disposición, no se necesita declarar que él subordina su liberalidad al cumplimiento de la condición, porque esto resulta de la condición misma, porque ésta no es otra cosa que una declaración de voluntad que subordina la existencia de un hecho jurídico al cumplimiento de la condición. Apesar de esta voluntad bien clara del testador, el legislador borra la condición; luego mantiene la disposición contra la voluntad del testador. He allí la ficción. ¿Es permitido al intérprete desviar la ficción para atenerse á la realidad de las cosas? Esto equivale á borrar el artículo 900 del código. El legislador dice: "Yo finjo que la condición ilícita no es la expresión de la verdadera voluntad del testador." "Os engañais, con-

1 Bruselas, 2 de Agosto de 1869 ("Pasicrisia," 1870. 2. 413). En el mismo sentido, Demolombe, t. 18, pág. 251, núms. 207 y 208; Dailloz, "Disposiciones," núm. 94. Compárese Ricard, "De las donaciones," t. 2º págs. 11, 2, núms. 226 y 227,

testa el intérprete, porque el testador ha declarado que quiere el cumplimiento de la condición." El intérprete deshace la ficción establecida por la ley; no tienen ese derecho. Si la doctrina de la corte de Bruselas fuese admitida por la jurisprudencia, aboliría el artículo 900. En primer lugar la declaración expresa se volvería de estilo, sobre todo en las liberalidades hechas en provecho de personas ciertas, y precisamente en estas liberalidades es en donde debe mantenerse el principio del artículo 900. En segundo lugar, la jurisprudencia acabaría por sobrepasar la decisión que estamos combatiendo. ¿Necesita uno una declaración expresa para manifestar su voluntad? No, ella se infiere de la naturaleza de las cláusulas, de los hechos y de las circunstancias. Pues bien, tales motivos se encontrarán siempre para decidir que la condición ilícita es de la esencia del testamento, y, por consiguiente, para anular la liberalidad, siendo que la ley la declara válida. Preferimos ajustarnos á la ley.

§ II.—DE LAS CONDICIONES IMPOSIBLES.

435. La palabra *condición*, de que se sirve el artículo 900, debe tomarse en su más amplia acepción. Ordinariamente se entiende por condición un suceso casual que suspende la existencia ó la resolución de un hecho jurídico. La ley llama también condición un gravamen impuesto al donatario ó al legatario (arts. 953 y 1,046) El artículo 900 comprande las condiciones propiamente dichas y los gravámenes, sobre todo, los que imponen al donatario ó al legatario la obligación de hacer una cosa, y que, en la institución del deponente, suspenden la existencia ó la resolución de la liberalidad. (1)

436. La condición es imposible cuando las leyes de la

1 Demante, t. 4º pág. 31, núm. 31 bis 1º.

naturaleza se oponen á que acaezca el suceso, ó á que el hecho sea prestado. Hé aquí las condiciones imposibles que hallamos en los autores antiguos y modernos:

“Tocar el cielo con los dedos.”

“Hacer un cuadro ó una estatua no siendo artista.”

“Que un soldado amputado recobre el uso de su pierna.”

“Hacer en tres días un monumento fúnebre cuando se necesitan seis meses para llevarlo á cabo.”

“Beberse toda el agua del mar.”

“Que cesando los hombres de andar con los piés lo hagan de cabeza.”

No sabemos si nuestros padres agregaban semejantes cláusulas á sus liberalidades; si lo hacían, somos nosotros más sabios que ellos, porque en vano se buscaría una de esas puerilidades en nuestras compilaciones de jurisprudencia. Y muy bien harían los autores en quedarse en el terreno de la realidad, en lugar de dar rienda suelta á sus imaginaciones. Es desprestigiar nuestra ciencia el hacer creer que se ocupe de tamañas incensateces.

437. ¿Si el hecho es posible en sí mismo, pero imposible para el legatario, será posible la condición en el sentido del artículo 900? Siempre se ha enseñado la negativa, por la excelente razón de que la condición de una cosa posible no puede considerarse como imposible; luego no estamos ya dentro del texto del código, y como se trata de una ficción, debemos atenernos á la letra de la ley. Demolombe hace una restricción para el caso en que la cosa, aunque en sí misma, fuese radicalmente imposible para el legatario: se hace un legado á un pintor amputado de los dos brazos, con la condición de que haga un cuadro. Remitimos á los que gustan de la escolástica al autor que ha tenido el mérito de haber inventado esta condición imposible. (1)

1 Demolombe, t. 18, pág. 270, núm. 233 y los autores que él cita.

438. Creemos también poder dispensarnos de examinar si una imposibilidad transitoria hace imposible la condición, y si una dificultad de hecho es una imposibilidad. ¿No es hacer una injuria al sentido común de los lectores el discutir cuestiones que un niño podría resolver? (1) Por último, hay dificultades que son extrañas al artículo 900; una condición imposible se vuelve posible en lo sucesivo, ó una condición posible se vuelve imposible. La solución de estas dificultades se relaciona con la interpretación de los legados, y nada tiene de común con el art. 900.

§ III. DE LAS CONDICIONES CONTRARIAS A LAS LEYES.

Núm. 1. ¿Cuáles son esas leyes?

439. Ateniéndose al texto del artículo 900, habría que decir que toda condición contraria á una ley cualquiera se reputa no escrita. No es este el sentido del principio formulado por dicho artículo. Es preciso combinarlo con los principios generales que rigen las leyes. Ahora bien, leyes hay que es permitido derogar y otras que no lo es. Cuando la condición se halla en oposición con una ley que los particulares pueden derogar, no puede decirse que sea contraria á la ley, porque no es violar una ley el derogarla cuando el legislador lo permite. Luego sólo las condiciones que violan las leyes que está prohibido derogar, son las contrarias á la ley. Queda por saber cuáles son las leyes que los particulares pueden ó no derogar.

En otro pasaje de la obra, hemos contestado la cuestión (t. I, núms. 36, 68) no entra en pago el interés de los particulares; el legislador no pretende atarlos por las disposiciones que expide; les deja plena y entera libertad de arreglar sus relaciones como les ocurra, hasta derogando

1 Demolombe, t. 18, pág. 273, núm. 224. Dalloz, “Disposiciones, núm. 102.